



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039500
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NELSI BELLIDO ACUÑA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 1° de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
primero (1°) de noviembre el dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero.

Por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., se librá orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de **NELSI BELLIDO ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.432.140 y a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la parte ejecutante, identificado con el Nit890.903.937 – 0, por el pagare No. 18807178 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017379218 expedido por DECEVAL, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.650.052)**, por concepto de capital correspondiente a TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 2997914.
- **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$27.833.659)**, por concepto de capital correspondiente a CREDITO LIBRE DESTINO, que corresponde a la obligación No. 29434800.
- **NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.349.936)**, por concepto de capital correspondiente a CREDITO ROTATIVO, que corresponde a la obligación No. 32109181.
- **NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$9.333.188)**, por concepto de capital correspondiente a TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 3002931.
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora, el 23 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a lo equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039500
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NELSI BELLIDO ACUÑA

de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 51.550.414, portador de la T.P. 52.633 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 159**
Hoy 2 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99abf3288b4e7248e55c52b745c19158c858880f1150c3759dbb550ff32e8d4**

Documento generado en 01/11/2023 01:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: 08573408900120210102100
PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: JELLYS SOLANO JIMENEZ
DEMANDADOS: CLINICA PORTO AZUL, WENDY FUENTES VILLAFANE, MUTUAL SER
LLAMADO EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso Verbal de la referencia, informándole que se incurrió en un error involuntario al citar a los testigos de manera presencial. En ese sentido, el apoderado de la demandada CLINICA PORTO AZUL ha solicitado aclaración y, el apoderado de la demandada WENDY FUENTES VILLAFANE ha interpuesto recurso de reposición contra dicho proveído. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1º de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 26 de octubre de 2023, el Despacho profirió auto mediante el cual se resolvió lo siguiente:

COLOMBIA,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE, dentro del proceso de la referencia, como fecha y hora para realizar la audiencia de que habla el artículo 372 del C.G.P, la del **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL 2023** a las 2:00 pm.

SEGUNDO: TÉNGASE, como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y su contestación.

TERCERO: Se previene a las partes o a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Los testigos deberán comparecer de manera presencial a las instalaciones del Despacho, donde serán recepcionadas las pruebas a las que hubiera lugar en la sala de audiencias física.

Con sujeción a ello, el apoderado de la demandada CLINICA PORTO AZUL ha solicitado aclaración, así:

1. Frente al numeral primero, se indique si sólo se estará ante la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P. o si también se adelantará la Audiencia de que trata el artículo 373 de la misma normatividad (atendiendo el parágrafo del artículo 372 CGP). En tal sentido, si se pretende concentradamente adelantar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en la misma fecha, resulta necesario el pronunciamiento frente a la totalidad de solicitud de pruebas incoada por los sujetos procesales.

2. Frente al numeral segundo del proveído, en el que se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con sus contestaciones, el Despacho no se refiere a las solicitudes formuladas por las partes.

Singularmente, la Suscrita solicitó se oficie a la Clínica Porto Azul para efectos de que aporten la historia clínica completa de la paciente, al igual que peticionó la recepción del testimonio de médicos tratantes.

Otro tanto sucede con el resto de sujetos procesales, que peticionaron testimonios técnicos y dictámenes periciales.



3. Frente a la comparecencia de los testigos de manera presencial ante su Despacho (numeral 4 del auto), apelamos a su comprensión, a efectos de solicitarle que tal comparecencia, atendiendo las ocupaciones profesionales de los especialistas tratantes, y en aras que éstos puedan colaborar efectivamente con la Administración de Justicia, se permita su comparecencia a través de medios virtuales.

Lo precedente como quiera que son profesionales de la salud que devengan sus honorarios y/o salarios con una programación de consulta externa y cirugías, bastante apretada, resultando complejo su desplazamiento hasta el lugar físico de Audiencias.

Por su parte, el apoderado de la demandada WENDY FUENTES VILLAFANE, interpone recurso de reposición, argumentando que:

La primera de ellas es que no se han decretado pruebas testimoniales, y si esa fue la intención del despacho en el auto objeto de recurso, lo correcto es señalar puntualmente que pruebas testimoniales se decretan, téngase cuenta que para poder hablar de testigos, necesariamente debe existir ese reconocimiento por parte de la señora juez, pues sin eso, solo son una solicitudes probatorias.

Por otro lado, y como segundo punto de inconformidad, tenemos que dicha decisión contraviene lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, que señala lo siguiente:

“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (Negrillas fuera del texto original)

Examinado el expediente así como el proveído en comento, el Despacho observa que lo que se ha presentado es un lapsus calami, es decir, un error involuntario al momento de redactar las órdenes dictadas en la providencia de fecha 26 de octubre de 2023, específicamente en lo referente al ordinal cuarto. Para lo cual, el es dable traer a colación lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, así: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por ello, el Despacho procederá dejar sin efecto el ordinal cuarto del proveído de fecha 26 de octubre de 2023, en el entendido que los testigos, en el momento en que sean citados, será a través de los medios virtuales, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la aclaración referida a la realización de la audiencia y al decreto de pruebas, se entiende que el Despacho fijó fecha para celebra la audiencia contemplada en el Art. 372 del CGP, que es la audiencia inicial y, en el desarrollo de esta, se decretarán la práctica de pruebas que sean conducentes y pertinentes.

En este sentido, se consideran resueltas las inquietudes de las partes y así se dirá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, dentro del proceso de la referencia, el ordinal cuarto del auto de fecha 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR, que el día 29 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm, se llevará a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, de manera virtual (Ley 2213 de 2022), dentro de la cual se decretarán las pruebas conducentes y pertinentes, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 159**
Hoy 2 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f92110d3c7b3066ebf37dbc8ccbe4d6c20d93b8da00e53cd7a07c571aac62f1**

Documento generado en 01/11/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08573408900220230033800
DEMANDANTE: MARIA JOSE VIVES GONZALEZ & CIA S.A.S
DEMANDADO: CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de restitución de inmueble, promovida por **MARIA JOSE VIVES GONZALEZ & CIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, Doctor **CARLOS OROZCO TATIS**, contra **CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1º de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en la referencia, luego de su estudio se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 de la misma obra,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR, la demanda de Restitución de Inmueble de la referencia, promovida por la sociedad **MARIA JOSE VIVES GONZALEZ & CIA S.A.S**, NIT N° 800.120.815 – 2 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO C.C N° 15238970**, para que previos los trámites del proceso declarativo, se proceda a restituir el inmueble ubicado en la la Carrera 30 No 1 1841 local 25 en el centro comercial Le Champ, por lo considerado.

SEGUNDO: DESELE, el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, esto es el trámite de **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, a quien se le otorga un término de traslado de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto (Art. 391 CGP). Se le advierte al demandado que, para ser escuchado en este proceso, por haberse invocado la mora como fundamento de la demanda, deberá procederse en la forma dispuesta en el artículo 384 del mismo compendio procesal civil.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 159**
Hoy 2 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488899dc5793b14a2318392498e435da31d4df41ef9e9bde53eb0d49a27aa61f**

Documento generado en 01/11/2023 12:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230049100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

primero (1°) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se deja constancia que mediante proveído de fecha, se prorrogó el término para fallar por dos (2) días.

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.845, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**.

II. HECHOS

CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.845, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SABANETA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 22 de septiembre del presente año, interpuso derecho de petición ante SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA.
2. Señala que hasta el día de hoy no ha recibido respuesta por parte de las entidades accionadas, por lo tanto, es evidente que hay una clara violación al derecho de petición que me atañe.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230049100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA

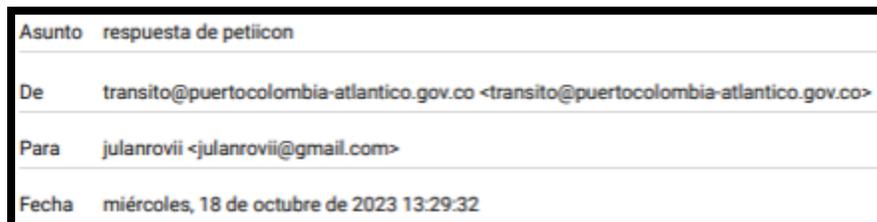
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

3. Que como se puede apreciar, ha transcurrido el término indicado por la ley 1755, teniendo en cuenta que la Ley 2207 de 2022 derogó el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 17 de octubre de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, indica que no recibió traslado de la petición debido que fue radicado en la Alcaldía Municipal, al correo contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co y no al correo transito@puertocolombia-atlantico.gov.co, sin embargo, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Mientras la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA** informó que proyectó la respectiva respuesta con radicado interno CE2023079768, a las peticiones dentro de los términos de ley, informándole que no es posible acceder a la solicitud de prescripción de la obligación, debido a que se realizaron todas las actuaciones pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo, por lo que el término de la prescripción se interrumpió, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230049100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

| | |
|-----------------------|--|
| Id mensaje: | 46492 |
| Emisor: | sabaneta@sabaneta.gov.co |
| Destinatario: | julanrovii@gmail.com - julanrovii |
| Asunto: | Respuesta a la comunicación oficial con serie documental SOLICITUDES DE INFORMACIÓN radicado PQ2023028586 CE2023079768 |
| Fecha envío: | 2023-09-27 11:00 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** informó que proyectó la respectiva respuesta a las peticiones el 4 de octubre de 2023, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

QUILLA-23-196294

Barranquilla, octubre 4 de 2023

SEÑOR:
CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN
cédula de ciudadanía No.72003845
Correo electrónico: JULANROVII@gmail.com
Asunto: Respuesta EXT-QUILLA-23-160154

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita la exoneración de toda responsabilidad, toda vez no ha vulnerado derecho fundamental alguno

Señores:
JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No.2023-00491
Radicado interno: FCM-E-2023-060751 del 30 de octubre de 2023.

Accionante: Cesar Alberto Martinez Marin.

Accionado: Secretaría de Transporte y Transito de Puerto Colombia, Barranquilla y Secretaría de Municipio de Sabaneta.

Vinculado: Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230049100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.845, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición **CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN**, por parte de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230049100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230049100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, el 22 de septiembre de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

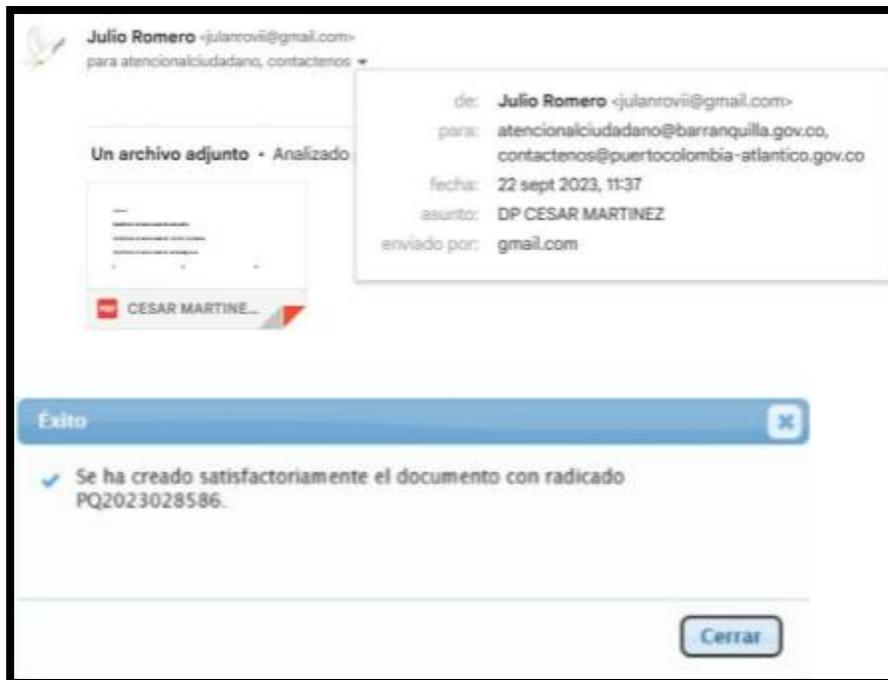
REFERENCIA: No. 08573408900220230049100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

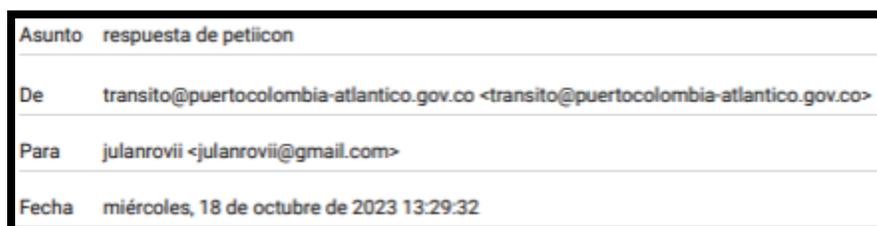
DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS



Junto a esto se observa documento expedido por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 18 de octubre de 2023 al correo electrónico aportado por el accionante.



Así mismo, se observa documento expedido por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA** en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 27 de septiembre de 2023 al correo electrónico aportado por el accionante:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230049100

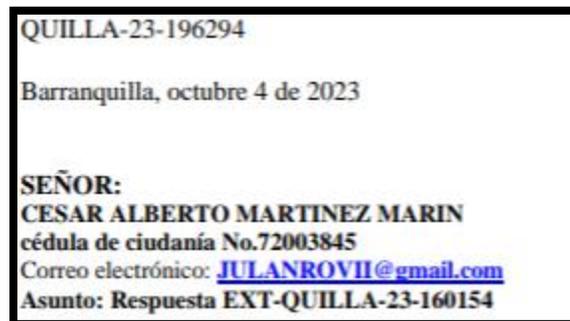
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Como también se observa documento expedido por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 4 de octubre de 2023 al correo electrónico aportado por el accionante.



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, se tiene que entre lo solicitado y las respuestas existe una congruencia por versar todas respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado frente a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230049100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Mientras frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, se observa que expedieron y notificaron respuesta a la petición en fecha anterior a la interposición de esta acción constitucional, realizando que no han vulnerado el derecho fundamental indicado por el accionante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las entidades accionadas dieron respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se denegará por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, mientras se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En lo que respecta a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** observado su informe y sin encontrar que su actuar hubiera vulnerado derecho fundamental alguno, será desvinculada de la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, la acción de tutela interpuesta por **CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230049100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

TERCERO: DESVINCULAR, del presente trámite tutelar, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, por las razones expuestas en la motiva.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 159**
Hoy 2 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a95994cd8d2d766866a0511d051d654e1483c16a1f06049966a085b85901c4**

Documento generado en 01/11/2023 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>